

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aceros Mapa S.A.S.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se requirió a la parte ejecutada para que prestara CAUCIÓN por la suma de **\$40.800.000**, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionada presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando (Doc. 33): “se atesta que el libelo genitor yace de una presunta obligación dineraria por valor de \$20.611.184, este valor, sumado al 50% de la ejecución, según lo ilustra la norma en cita, daría un monto de **\$30.916.776**; es decir, a juicio del libelista, este sería el monto por el cual se debe prestar la caución, más no por el monto que fija el despacho”.

El recurso fue enviado por correo electrónico con copia a la parte demandante, de conformidad con el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que aquella hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

El canon procesal antes referido indica efectivamente que se debe prestar caución por el “valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

Ahora, es necesario precisar, que la ejecución incluye intereses moratorios – que se causan día a día - y una eventual condena en costas, valores que obviamente deben estar cobijados por la caución.

Como explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“(…) se debe advertir que el monto de la caución lo debe indicar el juez, teniendo en cuenta el valor del crédito prudencialmente calculado, en forma que quede cubierta la totalidad de la obligación que se persigue previendo la duración promedio de toda la ejecución, incluyendo las costas del proceso, de modo que si el señalamiento en su momento se ve adecuado, pero por la usual demora del proceso se observa que la garantía se hace insuficiente, podrá solicitar el ejecutante el reajuste de dicho valor, aspecto que si bien es cierto de manera expresa no

contempla la norma lo impone la lógica y el desarrollo del principio del equilibrio procesal.”¹ (subrayas nuestras).

Siendo así, NO SE REPONE la aludida providencia.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., el termino de cinco (5) días otorgado a la parte demandada para constituir la caución comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5075a7108c051f0cc59b35cc052ef3125f018f1a9351edc6ecb6907b3f58a44d

Documento generado en 27/09/2021 06:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Dupré Editores, 2018